

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00572-00

ACCIONANTE: RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ

ACCIONADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 14 de marzo de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando le fuera entregada una copia de los soportes que sirvieron de antecedente para el pago de sus cesantías.

Que el 05 de abril de 2022 recibió respuesta, pero que no le fueron aportados los documentos que en ella se relacionaban.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** emitir una respuesta completa a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.F.P. PROTECCIÓN S.A.:

La accionada allegó contestación el 28 de julio de 2022, en la que manifestó que el 05 de abril de 2022 dio respuesta a la petición del accionante.

Que, no obstante, ante la inconformidad descrita en la acción de tutela, el 28 de julio de 2022 procedió a dar alcance a la respuesta inicial, complementando con detalles las situaciones sobre las cuales el accionante presentó el desacuerdo.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por configurarse hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 14 de marzo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

3 Sentencia T-146 de 2012.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10”11}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ** presentó un derecho de petición ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en el cual solicitó lo siguiente:

“Se me expida una copia de la totalidad de documentos y soportes que sirvieron como antecedente del trámite surtido para el pago de las CESANTIAS que a la fecha se encontraban causadas y a mi favor, esto como quiera que no quedó para mi archivo ningún documento sobre el particular.”¹²

La petición fue radicada el día 14 de marzo de 2022, de forma física en las instalaciones de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**¹³

Así mismo, el accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el día 05 de abril de 2022, pero alega que no fue completa por cuanto no le adjuntaron los documentos que allí fueron relacionados, a saber¹⁴:

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Página 11 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

¹³ Página 14 ibídem

¹⁴ Página 13 ibídem

“Hemos revisado cuidadosamente su caso SER – 04452860 en el que solicita le sea enviado el soporte de retiro de aportes en el Fondo de Cesantías administrado por Protección S.A.

Al respecto le indicamos que verificamos en nuestra base de datos y adjunto a este comunicado enviamos los soportes solicitados para su validación.”

La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que el día 05 de abril de 2022 dio respuesta al accionante, que fue de fondo, clara y detallada, y que la remitió junto con sus correspondientes anexos. Agregó que, ante las inconformidades descritas en la acción de tutela, el día 28 de julio de 2022 remitió una nueva comunicación a título de alcance a la respuesta inicial. En sustento, aportó la comunicación y la constancia de envío.¹⁵

En el alcance a la respuesta brindada al peticionario, la entidad le informó lo siguiente¹⁶:

“Sobre el particular le informamos que, una vez realizadas las validaciones correspondientes, constatamos que el retiro de cesantías se encuentra registrado en nuestro sistema para el 21 de febrero de 2022, por terminación de contrato con la empresa ESTE ES MI BUS SAS NIT 900393736, adjunto al presente comunicado encontrará el estado de cuenta donde podrá verificar la información.

Adicionalmente, adjuntamos la carta de autorización para retiro de cesantías por terminación de contrato presentada y el comprobante del pago del retiro.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 28 de julio de 2022, a la dirección electrónica: baironalehandro1968@gmail.com, la cual fue autorizada por el accionante como canal de notificación en el derecho de petición y en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** satisface el derecho de petición por la siguiente razón:

¹⁵ Páginas 14 a 21 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

¹⁶ Página 18 ibídem

El accionante solicitó le fuera entregada una copia de la totalidad de documentos y soportes que sirvieron como antecedente del trámite surtido para el pago de sus cesantías; frente a ello, la accionada le entregó una copia de la autorización emitida por ESTE ES MI BUS S.A.S. de fecha 14 de febrero de 2022, mediante la cual se autorizó a **RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ** para realizar el retiro total de sus cesantías por la terminación del contrato de trabajo.¹⁷ Igualmente, le entregó una copia del comprobante de pago, en el cual se indican los datos generales del afiliado y los datos generales del retiro; documento que tiene una huella digital y una firma de recibido por parte de **RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ**.¹⁸

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, al derecho de petición presentado por el señor **RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

Valga señalar que, el señor **RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ** radicó un memorial ante el Juzgado el día 03 de agosto de 2022, en el que manifestó que, la información que le fue proporcionada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** no satisfacía lo solicitado en el derecho de petición, ya que no le fue aportada la totalidad de la documentación que requirió.¹⁹

Señaló que lo solicitado en su petición fue “(...) una copia de la totalidad de los documentos y soportes que sirvieron de antecedentes del trámite surtido de las CESANTÍAS que a la fecha se encontraban causadas y a (su) favor (...)”, y precisó que los documentos que requería eran los que le fueron exigidos al tercero que lo representó, previo a la autorización y pago de sus cesantías.²⁰ Por lo anterior, pidió al Juzgado ordenar a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** la entrega de la copia de los documentos que firmó el tercero en su representación.²¹

Pues bien, frente a esta nueva inconformidad, debe señalarse que los documentos a los cuales hace referencia el accionante en su memorial, no fueron pedidos en el derecho de petición radicado ante la accionada, ya que lo allí pretendido fue la copia de los documentos “que sirvieron como antecedente del trámite surtido para el pago de las CESANTIAS”, pero en ningún momento se hizo alusión a los documentos que firmó el tercero quien -según dice- actuó en su nombre y representación.

¹⁷ Página 16 ibídem

¹⁸ Página 17 ibídem

¹⁹ Página 02 del archivo pdf “007. MemorialAccionante”

²⁰ Página 04 ibídem

²¹ Página 05 ibídem

Dicha circunstancia hace que la pretensión de ordenarle a la accionada “*entregar la copia de los documentos que firmó el tercero en su representación*” resulte improcedente, pues existen otros medios ordinarios a los cuales debe acudir de manera preferente, como lo es el derecho de petición.

En efecto, no es el Juez de Tutela quien deba ordenar que se dé respuesta a una petición que el accionante, de manera directa y previa, no ha presentado ante quien debe dar respuesta, pues además de que ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, es únicamente la falta de respuesta o la respuesta incompleta o tardía a una petición, lo que vulnera este derecho fundamental.

En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas, es dable concluir que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **RENE ALEJANDRO GUEVARA JIMÉNEZ** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ